

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00754/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], la parte **recurrente**, contra el **Instituto Electoral del Estado de México**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00192/IEEM/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“De la respuesta dada a las solicitudes con folio 0008/IEEM/IP/2018 al 0013/IEEM/IP/2018, en el apartado CALCULO DE DERECHOS (COSTO), se solicita el documento consistente en la petición que realiza la Unidad de Transparencia al área que corresponda, para que esta organización erogare recursos económicos para ejercer el derecho consagrado en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así se nos entregue la información solicitada.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud con número de folio 00192/IEEM/IP/2018, relativa a: “De la respuesta dada a las solicitudes con folio 0008/IEEM/IP/2018 al 0013/IEEM/IP/2018, en el apartado CALCULO DE DERECHOS (COSTO), se solicita el documento consistente en la petición que realiza la Unidad de Transparencia al área que corresponda, para que esta organización erogue recursos económicos para ejercer el derecho consagrado en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así se nos entregue la información solicitada.” (SIC). En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con las razones expuestas, fundamentos de derecho y motivación contenidos en la respuesta de la Contraloría General proporcionada al solicitante, no se advierte referencia a documento generado con motivo de la solicitud atendida y su respuesta. ELABORÓ: Martín Soto Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Secretaría Ejecutiva AUTORIZÓ: Darío Llamas Pichardo Coordinador del Secretariado ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información” (sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Negativa a entregar información. Proporcionar respuesta engañosa.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“De la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00192/IEEM/IP/2018, esta agrupación ciudadana interpone recurso de revisión, bajo los siguientes argumentos: En la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de manera literal se menciona: “no se advierte referencia a documento generado con motivo de la solicitud atendida”, a lo cual esta organización ciudadana considera que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México y el señor JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ Contralor General están mintiendo en la información que proporcionan en su respuesta, así mismo, están incumpliendo con sus obligaciones legales y en consecuencia violan de manera flagrante y dolosa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en la respuesta dada por el señor JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ, CONTRALOR GENERAL a las solicitudes de información folio: 0008/IEEM/IP/2018, 0009/IEEM/IP/2018, 0010/IEEM/IP/2018, 0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018, y 0013/IEEM/IP/2018, en el apartado CALCULO DE DERECHOS, se aprecia la siguiente frase “En ese sentido, A PETICIÓN de la Unidad de Transparencia se hace el cálculo del monto a pagar”, y ahora responde la propia Unidad de Transparencia que no existe tal documento, que la Unidad de Transparencia no generó documental alguna sobre este tema. De lo anterior se llega a la conclusión que tanto la Unidad de Transparencia como el señor JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ Contralor General mienten a esta organización en sus respuestas a solicitudes de información pública, ya que en una respuesta el señor JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ Contralor General afirma que hay una petición de la Unidad de transparencia para realizar cobros y calcular el monto a cobrar por solicitar información pública al área que dirige el señor JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ y por otra parte la Unidad de Transparencia de manera categórica confiesa lisa y llanamente que no existe tal documento. Como pueden apreciar señoras y señores comisionados, tanto la Unidad de Transparencia como el señor JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ Contralor General, incurren en responsabilidad al cometer conductas sancionadas en el artículo 222 fracciones I, III, XII, XIV y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 50 fracciones IX y XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Ha sido una constante por parte del Instituto Electoral del Estado de México no cumplir con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, negando de manera constante la información que se solicita o imponiendo barreras económicas para no acceder a información amedrentando así a esta organización ciudadana. En atención a lo anterior, esta agrupación

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ciudadana solicita: PRIMERO: se ordene al Instituto Electoral del Estado de México entregue la información solicitada y si esta no existe se proceda conforme a derecho. SEGUNDO: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 222 fracciones I, III, XII, XIV y XXI de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se inicie una investigación en contra del servidor público JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México y a la Unidad de Transparencia y se impongan las sanciones correspondientes. TERCERO: Se de vista al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones, inicie las investigaciones pertinentes por las conductas realizadas por el servidor público JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ Contralor General y la Unidad de Transparencia adscritas a ese Instituto. CUARTO: Se de vista al titular de la Contraloría de la Cámara de Diputados del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones inicie las investigaciones pertinentes por las conductas realizadas por el servidor público JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ Contralor General, adscrito al Instituto Electoral del Estado de México. ATENTAMENTE MEXIQUENSES CONTRA LA IMPUNIDAD" (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00754/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** el archivo, *"INFORME JUSTIFICADO 00754.docx"*, el cual es el informe justificado que rinde el Sujeto Obligado que contiene lo siguiente:

- ✓ De manera general en el informe justificado, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta, mencionando nuevamente y a través de la Contraloría que no se desprendió ningún apartado respecto de lo que menciona la parte recurrente, en su solicitud de información, así también el documento que se solicita, no fue generado por la Unidad de Transparencia.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha veintitrés de abril del año que transcurre, para que la parte recurrente hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes, no haciendo ninguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que debe poseer el recurso de revisión interpuesto, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha uno de marzo y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha siete marzo del año que transcurre.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe señalar que la parte **recurrente** se identifica como “
”. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso

a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; (...)”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, indica que el documento al que se refiere la parte recurrente no fue generado por parte del Sujeto Obligado.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento de la parte recurrente, de lo contrario ordenar la información.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega, de lo siguiente:

- 1) Derivado de las respuestas a las solicitudes de información 0008/IEEM/PI/2018 y 0013/IEEM/PI/2018, el documento consistente en la petición que realizó la Unidad de Transparencia al área correspondiente, para que la organización erogase recursos económicos.

De lo anteriormente señalado, solicitado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado en respuesta indica que derivado de las respuestas a las solicitudes referidas por la parte recurrente, no advirtió referencia a ningún documento generado, posteriormente la parte recurrente argumenta su inconformidad, en relación a la negativa de otorgarle la información que solicitó y finalmente el Sujeto Obligado vía

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

informe justificado, de manera general ratifica su respuesta, pronunciándose la contraloría en el mismo sentido que en la respuesta otorgada inicialmente.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término de las referidas solicitudes de información que proporcionó, la parte recurrente en su solicitud de información, de donde se derivó el presente asunto, éste Instituto se dio a la tarea de revisar las respuestas proporcionadas encontrando lo siguiente:

  Contraloría General

RESPUESTA	
FOLIO DE SOLICITUD.	0008/IEEM/IP/2018, 0009/IEEM/IP/2018, 0010/IEEM/IP/2018, 0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018, y 0013/IEEM/IP/2018.

En las solicitudes de información registradas en el SAIMEX con los folios 0008/IEEM/IP/2018 a 0010/IEEM/IP/2018, la persona solicitante requiere los documentos consistentes en "todos los oficios signados por el señor. [REDACTED] del periodo que va del 1 de agosto 2017 al 31 de octubre de 2017, por otra parte, en las solicitudes de Información folios 0011/IEEM/IP/2017 a 0013/IEEM/IP/2017, el solicitante requiere los documentos consistentes en "el libro de registro de oficios a cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General" de los meses de agosto a octubre de 2017; al respecto, se proporciona la siguiente respuesta:

Para estar en condiciones de atender la modalidad electrónica elegida por la persona solicitante, la información tendría que escanearse, ya que solo se conserva en soporte físico y la cantidad excede más de veinte páginas, consecuentemente, se solicita al solicitante gestionar el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que se tratan de las siguientes cantidades de páginas:

RR-PF-08/07

Unidad Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Institucional
Unidad Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Institucional
Unidad Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Institucional

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



Contraloría General

Acuses de recibo:
Agosto: 157 páginas
Septiembre: 580 páginas
Octubre: 179 páginas

Registro de oficios:
Agosto: 41 páginas
Septiembre: 148 páginas
Octubre: 78 páginas

CÁLCULO DE DERECHOS (COSTO):

De acuerdo con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los derechos que se pagarán por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, específicamente por el escaneo y digitalización de documentos es de "0.008" número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. En ese sentido, a petición de la Unidad de Transparencia se hace el cálculo del monto a pagar, tomando en cuenta que la UMA vigente al día de hoy (26 de enero de 2017), es de \$75.49 de conformidad con la actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, misma que es vigente hasta el 31 de enero de 2018, por lo que para determinar el monto de derechos se dividió "0.008", que es el valor señalado en la fracción V, del artículo 148 antes referido, entre el valor de la UMA vigente actualmente que es de "\$75.49" dando un total de "\$1.0", valor que multiplicado por el número de páginas de los documentos a digitalizar se tienen los siguientes resultados:

Acuses de recibo:
Agosto: $157 \times 1.0 = 157$
Septiembre: $580 \times 1.0 = 580$
Octubre: $179 \times 1.0 = 179$

Registro de oficios:
Agosto: $41 \times 1.0 = 41$
Septiembre: $148 \times 1.0 = 148$
Octubre: $78 \times 1.0 = 78$

RM-06/02

"2019. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Romero Canales (1919-2019)"
DISEÑO Y DESARROLLO: DISEÑO Y DESARROLLO
DISEÑO Y DESARROLLO: DISEÑO Y DESARROLLO



Contraloría General

Cabe mencionar que el cálculo del monto a pagar se realiza con base en la UMA vigente al día de hoy, con la precisión que a partir del 1 de febrero de 2018, la UMA vigente es aquella publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



Controlaría General

PROYECTO DE OFICIO:

Número de oficio y fecha

CP ARTURO ALVARADO LOPEZ
 DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA
 SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MEXICO
 IGNACIO PEREZ 411 ESQUINA ISIDRO FABELA
 COLONIA SAN SEBASTIAN TOLUCA ESTADO DE
 MEXICO
 PRESENTE

Se solicita tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a fin de generar línea de captura para que el portador de la presente realice el pago de derechos por escaneo y digitalización de información derivada de las solicitudes de acceso a la Información pública, previsto en el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en razón de la Información requerida en las solicitud registradas con los números de folios 0008/IEEM/IP/2018, 0009/IEEM/IP/2018, 0010/IEEM/IP/2018, 0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018 y 0012/IEEM/IP/2018, tomando en cuenta que se trata de las siguientes cantidades de páginas a digitalizar y escanear 157, 580, 179, 41, 148, y 78

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

R/ 14/ 04/18

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FISCALÍA

De las imágenes insertas anteriormente, se puede apreciar que derivado de los argumentos en la solicitud de información y en los motivos de inconformidad por la parte recurrente, se advierte que se generó un documento en donde se solicitó al Director General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas, que generará una línea de captura, para que el solicitante pudiera pagar los derechos para que se le entregara la información solicitada, como se puede también apreciar en el última imagen, que es el oficio en referencia.

Siguiendo con el análisis del presente asunto, es preciso referir que el Sujeto Obligado está constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, ya que es parte de sus obligaciones como ente

público, el rendir cuentas y transparentar su actuar, lo anterior descansa en el artículo 18 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Ahora, como se ha precisado en líneas anteriores el Instituto Electoral está obligado a documentar su actuar, y de llevar un control y registro de sus mismos actos, más aun si hay demostración previa de ello.

Relacionado con lo anterior, dentro de las funciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, están las que como ya el mismo ha mencionado, las de realizar con efectividad los trámites internos necesarios para la atención a las solicitudes de información, así como las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información, lo anterior encuentra sustento en las fracciones IV y XIV del artículo 53 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

(...)

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (...)

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto invocado con anterioridad, se advierten que dentro de las obligaciones de la Unidad de Transparencia se encuentra la de realizar los trámites necesarios para satisfacer las solicitudes de información y en el caso específico es un acto que del Sujeto Obligado, considerado como un acto de autoridad que se debe documentar como ya se ha mencionado en líneas anteriores.

Por tanto, ante la evidencia que se aprecia en las actuaciones del expediente al rubro indicado, y del pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en informe justificado donde de manera clara argumenta que el documento solicitado no fue generado por la Unidad de Transparencia y derivado de sus obligaciones debió hacerlo, es procedente realizar el Acuerdo de declaratoria de Inexistencia, como se expondrá enseguida.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o

funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

***“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

Por lo que al haberse estudiado que el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar el documento como un trámite interno, necesario para atender las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, como el Sujeto Obligado mencionó en informe justificado que el documento no fue generado y del cual estaba constreñido a hacerlo, deberá procederse a la emisión de una resolución de inexistencia de la información solicitada, por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Ante la evidencia encontrada y del análisis antes realizado, este Órgano Garante llega a la conclusión de que es dable ordenar el Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada.

Finalmente atendiendo a los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en donde solicita se le de vista a las diferentes áreas para sancionar la conducta del Sujeto Obligado, este Órgano Garante solo está facultada para dar vista a la Contraloría Interna de este Instituto, por lo tanto hace lo conducente en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México, atienda la solicitud de información **00192/IEEM/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, en donde se expongan los razonamientos por los cuales el Sujeto Obligado no generó la información solicitada.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00754/INFOEM/IP/RR/2018.

